

**CG508/2003**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-007/2003**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE COAHUILA**

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-007/2003, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. José Gerardo Villarreal Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por medio del cual impugna el: *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el que se aprueba la designación de los Consejeros Electorales 06 Consejo Distrital del IFE en el estado de Coahuila, con cabecera en Torreón, Coahuila, expedido en la sesión que dicho órgano celebró el pasado 16 de octubre"*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

### **RESULTANDO**

**I.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para el proceso electoral federal extraordinario para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 06 de aquella entidad federativa.

**II.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitió el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 06 del

Instituto, en esa entidad federativa, para el proceso electoral federal extraordinario a celebrarse el próximo catorce de diciembre de dos mil tres.

El referido acuerdo es del tenor siguiente:

**“CLA/05/002/03**

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE ACTUARÁN COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 EN EL ESTADO DE COAHUILA.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70 PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA UNIÓN.**

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DICHA FUNCIÓN ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.**

**2. QUE EL ARTÍCULO 71 PÁRRAFO 1, INCISO a) Y b), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR CONDUCTO DE SUS 32 DELEGACIONES, UNA EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA; Y DE 300 SUBDELEGACIONES, UNA EN CADA DISTRITO UNINOMINAL, ASI MISMO, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO 1, INCISO c) Y 108, PÁRRAFO 1, INCISO c), DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO, DICHAS DELEGACIONES**

**Y SUBDELEGACIONES SE INTEGRAN ENTRE OTROS ÓRGANOS, CON UN CONSEJO LOCAL Y UN CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVAMENTE.**

**3. QUE EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES FUNCIONARÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y SE INTEGRARÁN CON UN CONSEJERO PRESIDENTE DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO e), DEL CÓDIGO CITADO, QUIEN EN TODO TIEMPO FUNGIRÁ A LA VEZ COMO VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL, SEIS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

**4. QUE EL PÁRRAFO 3, DEL ARTÍCULO 113, CITADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DISPONE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO LOCAL CORRESPONDIENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO c), DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y QUE POR CADA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE. DE PRODUCIRSE UNA AUSENCIA DEFINITIVA, O EN SU CASO, DE INCURRIR EL CONSEJERO PROPIETARIO EN DOS INASISTENCIAS DE MANERA CONSECUTIVA SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL SUPLENTE SERÁ LLAMADO PARA QUE CONCURRA A LA SIGUIENTE SESIÓN A RENDIR LA PROPUESTA DE LEY.**

**5. QUE EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1, INCISO c), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN, LOS CONSEJOS LOCALES DESIGNARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGREN LOS CONSEJOS DISTRITALES, CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS PROPIOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES.**

**6. QUE EN ATENCIÓN A QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EL 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 20 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EXPIDIÓ LA CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y 06 DEL ESTADO DE COAHUILA, DETERMINANDO COMO**

**FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS EL DOMINGO 14 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.**

**7. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CÓDIGO FEDERAL COMICIAL Y A LA REFERIDA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, AJUSTÓ LOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY PARA LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO FEDERAL, TOMANDO EN CUENTA LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL MENCIONADO DECRETO. LO ANTERIOR A TRAVÉS DE UN ACUERDO TOMADO EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE PASADO, POR EL QUE APROBÓ LOS CRITERIOS GENERALES Y EL CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS CITADAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.**

**8. QUE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD ATRIBUIDA EN EL CITADO ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1, INCISO c) DEL COFIPE, LOS COSEJEROS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, HAN FORMULADO LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**9. QUE ESTE CONSEJO LOCAL RECONOCE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR LOS CIUDADANOS QUE FUGIERON COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PASADO.**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1 INCISO c), DEL CÓDIGO CITADO, ESTE CONSEJO LOCAL EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO. SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO:**

PROPIETARIO:

- 1.- OCHOA CALDERON BERTHA ALICIA
- 2.- RODRÍGUEZ RÍOS JOSÉ CRUZ
- 3.- SIFUENTES ORRANTE DANIEL ERNESTO
- 4.- VILLARREAL MAYNEZ CARLOS HUMBERTO
- 5.- MAEDA MARTÍNEZ SONIA MARIA GUADALUPE
- 6.- MENDOZA VALDEZ LOURDES ALEJANDRA

SUPLENTE:

- 1.- HERNÁNDEZ CAMPOLLO VICTOR HUGO
- 2.- CABRERA MORALES VÍCTOR
- 3.- BARRERA MARTÍNEZ JUAN MANUEL
- 4.- DOMÍNGUEZ ORTIZ ISMAEL
- 5.- VALENCIANA MONTES JOSÉ LUIS
- 6.- CHACÓN DE LA CRUZ MARIA MAGDALENA

**SEGUNDO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO LOCAL, INFORMARÁ DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE ESTE NOTIFIQUE SU NOMBRAMIENTO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS CONFORME AL PUNTO ANTERIOR, Y LOS CONVOQUE PARA LA INSTALACIÓN, EN TIEMPO Y FORMA, DEL ÓRGANO ELECTORAL DEL QUE FORMARÁN PARTE.**

**TERCERO. LOS CIUDADANOS DESIGNADOS EN EL PRESENTE ACUERDO COMO CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06, FUNGIRÁN SÓLO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2003.**

**CUARTO. COMUNÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE DÉ CUENTA AL PROPIO CONSEJO GENERAL.**

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.”**

**III.-** Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, el C. José Gerardo Villarreal Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local antes citado, interpuso recurso

de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

**“HECHOS**

*Para contextualizar el presente escrito de impugnación, me permito puntualizar los siguientes hechos:*

- 1. En el distrito 06 del Estado (sic) de Coahuila se llevaron a cabo, al igual que en toda la república, elecciones para renovar a los miembros de la Cámara de Diputados.*
- 2. El Domingo 6 de julio del año en curso se desarrolló la jornada electoral y el 9 de julio se verificó la sesión del Consejo distrital en la cual se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente, misma que terminó el día 10 del mismo mes y año.*
- 3. Que acudimos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal a exigir la anulación de los comicios ante la serie de irregularidades que en la misma se habían cometido en el referido distrito electoral.*
- 4. Que ante el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional, hicimos valer el recurso de reconsideración ante la Sala Superior, la cual resolvió anular las elecciones llevadas a cabo en el distrito 06 del estado de Coahuila.*
- 5. Que en ese tenor, el Congreso de la Unión emitió la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria, misma que se llevará a cabo el próximo 14 de diciembre.*
- 6. Que ante este hecho el Consejo Local del IFE en el estado de Coahuila, emitió el Acuerdo que hoy impugnamos, mediante el cual designa a los Consejero Electorales del distrito 06 en el estado de Coahuila.*

## **VI. TERCERO INTERESADO.**

*El Partido Acción Nacional; el Partido de la Revolución Democrática; el Partido Verde Ecologista de México; el Partido del Trabajo; el Partido Convergencia; el Partido de la Sociedad Nacionalista; el Partido Liberal Mexicano; el Partido Fuerza Ciudadana; el Partido México Posible; y el Partido Alianza Social.*

## **VII. AGRAVIOS**

*El pasado 16 de octubre el Consejo Local del IFE en el estado de Coahuila, llevó a cabo la sesión de instalación, en la cual se resolvió emitir el **ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE ACTUARÁN COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 EN EL ESTADO DE COAHUILA**, mismo que en sus términos causa agravios a mi representado por las razones que a continuación expresaré:*

***I. CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FUE VIOLADO EN LA PASADA ELECCIÓN ORDINARIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO ELECTORAL, ERA PRECISAMENTE LA RATIFICADA EN EL ACUERDO IMPUGNADO.***

*Como se desprende de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es un documento público notorio que se encuentra a disposición de este Consejo General, es obligación de la autoridad administrativa electoral distrital, hacer la calificación de la elección y, en su caso, declarar la validez de la misma.*

*En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral hizo constar de manera fehaciente una serie de irregularidades acontecidas durante la etapa previa y durante la jornada de la elección, que se tradujeron en los hechos que dieron pie a declarar la nulidad de la misma, que el consejo distrital 06 pasó por alto durante el proceso electoral y en la calificación de la misma.*

*El pasado 16 de octubre, el Consejo Local del IFE en el estado de Coahuila, designó nuevamente a quienes integraban el Consejo Distrital 06 en el cual la verificación de la legalidad estuvo ausente, hecho que implica una violación a los principios de legalidad y profesionalismo que en materia electoral debe imperar, pues son las misma personas que avalaron un proceso electoral que judicialmente ha sido declarado nulo, situación que de suyo implica la falta de certeza, de legitimidad y de confianza en el órgano electoral distrital para que vuelvan a calificar una nueva elección.*

*Ello es así, pues los consejeros ratificados son las misma personas que se desempeñaron como consejeros distritales y declararon válida una elección, que a juicio del Tribunal Electoral, estuvo plagada de irregularidades y que, de acuerdo con lo que establece el artículo 116 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de las atribuciones no solo del Consejo Distrital 06, sino de los 300 consejos distritales es la de 'vigilar la observancia de el (sic) referido Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales'.*

*Es importante destacar, que este Consejo General, acordó remover del cargo al Consejero Presidente del Consejo Distrital 06, por considerar que 'no era la persona idónea para conducir el proceso extraordinario por su desempeño en el pasado proceso electoral'.*

*Dicha remoción unipersonal resulta insuficiente toda vez que, al ser el Consejo Distrital un órgano colegiado, sus determinaciones se toman por la decisión de la mayoría, mayoría integrada por los Consejeros hoy impugnados, quienes toleraron las irregularidades que originaron la anulación de la elección en el distrito 06 de Coahuila y que se traduce a que el Instituto Federal Electoral habrá de erogar, en este distrito, la cantidad de dos millones de pesos, aproximadamente, para reponer la irresponsable actuación de los Consejeros.*

*Lo único que tenemos cierto es de que, como ya se ha dicho, el cúmulo de irregularidades se dieron en un proceso electoral ordinario, que en ningún momento los consejeros ahora*

*impugnados hicieron lo conducente o prudente para evitar dichas irregularidades, no obstante que es su obligación legal el vigilar que se cumplan los principios democráticos en toda elección, pues ante el conjunto de irregularidades la Sala Superior del Tribunal Electoral decretó la anulación de los comicios celebrados el pasado 6 de julio en el distrito 06 del Estado (sic) de Coahuila.*

*Asimismo, afirmamos que las personas designadas para integrar el Consejo Distrital 06 del estado de Coahuila, no cumple con el requisito establecido en el inciso d) del párrafo 1, artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, como lo afirma la sentencia de la Sala Superior que decretó la anulación de la elección, la sesión de cómputo distrital no es sólo un recuento de los votos que aparecen en las actas de los paquetes electorales, sino un momento para verificar el cumplimiento de la legalidad durante el proceso electoral, por lo que es pertinente transcribir la parte conducente de dicha sentencia:*

*‘En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determine instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 194 y 195 del*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a dada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.*

*Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección.** En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principio que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan sus poder soberano.*

*En el caso del distrito 06 del Estado de Coahuila, los consejeros del Consejo Distrital, ahora impugnados, no contaron, a juicio nuestro, con los conocimientos suficientes para el desempeño adecuado de sus funciones, al no calificar la elección en los términos precisados por la Sala Superior, ni tampoco al dictar las medidas necesarias para prevenir o corregir las irregularidades que permitieron que las conductas ilegales del Partido Acción Nacional y del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que habían sido públicas y notorias antes y durante la jornada electoral, prevalecieran y rompieran con los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto, que fueron reivindicados por la sentencia referida que a la letra dice:*

'El conjunto de irregularidades precisadas, por la gravedad intrínseca que muestran, bastan por sí mismas para generar la nulidad de la elección, según se explicó en párrafos precedentes, pero ese efecto encuentra mayor justificación. Si se considera que tuvieron participación en tales hechos servidores públicos municipales y, esa circunstancia se relaciona con la relativa a que el resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección que se analiza es mínima (cuatrocientos un votos). Margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la ley ejecutados por el Partido Acción Nacional, que transgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto, así como el incumplimiento a la obligación de respeto que se deben entre sí los partidos políticos.'

Ante esta afectación a los principios rectores del proceso electoral y ante el mínimo margen de diferencia que existe entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, lo que da lugar a decretar la nulidad de la elección de diputados del Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, con sede en Torreón, Coahuila; en consecuencia, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca la declaración de validez de dicha elección que hizo el consejo distrital respectivo, y las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Jesús Vicente Flores Morfín como propietario y Guillermo Sánchez Chávez como suplente.'

Debemos recordar que el principio fundamental sobre el cual se estructura nuestro régimen democrático y representativo, se encuentra delineado en el artículo 39 Constitucional, en el que se precisa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del

*pueblo y se instruye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En seguimiento de este principio en el artículo 40 Constitucional se precisa que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática y federal. Entonces, para traducir este propósito en una realidad cotidiana, se requiere, entre otras acciones, contar con una institución responsable que de manera imparcial organice el ejercicio del derecho al voto, que configure diversos instrumentos tendentes a asegurar que cada cabeza sea un voto y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral; dicha institución debe garantizar, asimismo, que los partidos políticos y sus candidatos puedan participar en las elecciones en condiciones de igualdad y equidad que establece la ley.*

*Confiarle la organización de las elecciones a un cuerpo ciudadano se funda en la consideración de que si se quiere hacer valer el principio de profesionalismo e imparcialidad, se requiere confiar la dirección del proceso electoral a personas que no tengan responsabilidades directivas, ni dentro de los partidos, ni en el Estado, pero también cobra vigencia la interrogante **de la conveniencia que se deposite íntegramente la organización de las elecciones en manos de ciudadano que, de acuerdo a su desempeño en el pasado proceso electoral, carecen de un conocimiento cabal, integral y profesional de las múltiples, complejas y delicadas tareas que le son inherentes a todo proceso electoral desembocó en la anulación de la elección del distrito federal 06 del estado de Coahuila.***

*Durante 1989 se configuraron diversos foros de consulta con el propósito de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios los partidos políticos, las asociaciones y el cuerpo ciudadano en general. Del dictamen que elaboró la comisión que se creó al efecto, se desprende que los representantes de los partidos políticos no estaban de acuerdo con la organización electoral prevaeciente por considerar que ésta no había propiciado que el desempeño de las funciones electorales se hiciera con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación de cuadros electorales, a*

*partir de entonces se comenzó a generalizar el convencimiento de que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos encargados de las elecciones debían estar a cargo de personal calificado profesionalmente que asegurara un desempeño imparcial. En el dictamen se destacaron los puntos divergentes precisándose que la discusión se centró en lo relativo a las condiciones necesarias para asegurar la imparcialidad en la toma de decisiones de los órganos electorales. Al respecto se señaló una línea de argumentación que se basó en el número de integrantes de los órganos y la forma de sus designación como requisito de imparcialidad. Otra línea diferente planteó el imperativo de la certeza en la conformación de los órganos electorales y que para asegurar la imparcialidad debía consagrarse dicho principio en la ley suprema como requisito fundamental para el desarrollo de la función electoral, así como la necesidad de establecer y propiciar la profesionalización de los órganos electorales. También como garantía de imparcialidad fue planteada la creación de nuevas figuras (consejeros magistrados y consejeros ciudadanos) para conformar los órganos electorales, sujetos a requisitos expresos y estrictos de probidad, experiencia y conocimiento, y finalmente se señaló con insistencia la necesidad de reducir, a través de la ley, los márgenes de discrecionalidad de los órganos electorales.*

*La reforma constitucional de 1994 preservó la estructura organizacional ideada en 1990 y ratificó que la organización de las elecciones se debe seguir orientando con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad delineados en 1990.*

*En la especie, el desempeño de los Consejeros Distritales del 06 Consejo Distrital ratificados por el Consejo Local del IFE en el estado de Coahuila, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estuvo alejada de los principios rectores de la actividad electoral ya que al no valorar objetivamente las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral no calificó debidamente el mismo, lo que supone que su actuación fue parcial, ya que el supuesto era que los miembros del consejo contaban con el profesionalismo que exige la función administrativa electoral; ahora bien, la responsabilidad esencial en*

*los procesos de toma de decisiones recae en el grupo de ciudadanos que actúan como consejeros, los cuales no deben tener ni compromisos partidistas ni estatales, correspondiéndoles velar de manera imparcial por los intereses de la sociedad, intereses atropellados por los consejeros distritales ratificados al omitir una valoración objetiva de los hechos, en algunos casos delictivos, que ocurrieron durante el pasado proceso electoral federal y que lesionó los intereses de los ciudadanos del 06 distrito electoral federal en el estado de Coahuila.*

*Por lo tanto, es clara la falta de profesionalismo de los actuales consejeros distritales porque objetivamente son ciudadanos que no tienen la preparación suficiente para evitar la nulidad de un proceso electoral, pues ellos fueron los árbitros que actuaron en el anterior proceso que dio origen a la nulidad de las elecciones, más aún cuando el propio Consejo General no ratificó al que era el anterior vocal y que fungía como presidente en el Distrito 06 circunstancia que debió tomar en cuenta la responsable para que, en igualdad de criterio, no ratificará a los consejeros ahora impugnados, porque también ellos fueron responsables de la función electoral en donde se anuló una elección, porque las decisiones, por ley, se toman en forma colegiada, no en forma unipersonal por el presidente.*

*Es pertinente destacar nuestro argumento expresado al momento de discutir el proyecto de acuerdo que hoy se impugna, mismo que en la parte conducente textualmente señala:*

*‘PRI: ME LLAMA LA ATENCIÓN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE RETIRA A QUIEN ERA PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06 Y NOMBRA A UNA NUEVA PERSONA, YO CREO QUE ESTE CAMBIO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL NO ES UN PREMIO PARA QUIEN ENCABEZABA LOS TRABAJOS EN LA ELECCIÓN ORDINARIA... Y SI ESTAMOS HABLANDO DE QUE EL PRESIDENTE QUIEN ENCABEZÓ LOS TRABAJOS DEL DISTRITO 06 FUE REMOVIDO DE SU CARGO POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES O NO CUMPLIR A CABALIDAD SUS FUNCIONES, ME LLAMA*

LA ATENCIÓN PORQUE NO ACTUAR EN LA MISMA MEDIDA HACIA LOS CONSEJEROS DISTRITALES,...

*Igualmente es de destacarse la intervención de la representante del Partido Acción Nacional y la respuesta de la presidencia del Consejo Local que, según el proyecto de acta, textualmente señalaron:*

*‘PAN: PERDÓN, ES UNA PREGUNTA, NO SÉ SI PUDIERAN USTEDES COMO CONSEJO PRECISAR CUALES FUERON LOS MOTIVOS QUE OCASIONARON QUE HUBIERA UN CAMBIO EN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EN EL DISTRITO 06.*

*PRESIDENTA: ESTAMOS ALTERNADO EL ORDEN DE INTERVENCIONES Y LA PROPUESTA DE CAMBIO DE LOS FUNCIONARIOS QUE ENCABEZAN LAS JUNTAS DISTRITALES Y QUE CONFORME LO MANDATA EL CÓDIGO, SERÁN DESIGNADOS COMO CONSEJEROS PRESIDENTES ACTUANDO PERMANENTEMENTE COMO VOCALES EJECUTIVOS, ES UNA PROPUESTA DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL, HECHA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, UNA PROPUESTA QUE INCLUYE TAMBIÉN LA PERMUTA DE LOS SECRETARIOS, PERO ESA PERMUTA NO HA SIDO AUTORIZADA PARA QUE EL SECRETARIO DEL DISTRITO 05 ACTÚE EN EL DISTRITO 06 Y VICEVERSA; A QUÉ ATIENDE, ATIENDE FUNDAMENTALMENTE A QUE UNA DE NUESTRAS RESPONSABILIDADES DESDE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA ES DAR SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES, ES GARANTIZAR QUE LAS JUNTAS DISPONGAN DE TODOS LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU TRABAJO Y SU RESPONSABILIDAD, Y ATIENDE A QUE EN ESTA REVISIÓN, ESTA EVALUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS INSTITUCIONALES, APARECEN ELEMENTOS QUE DETERMINANA QUE LA PERSONA QUE EN ESTE MOMENTO ESTABA DESEMPEÑANDO LA FUNCIÓN DE*

VOCAL EJECUTIVO NO REÚNE TODOS LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO DE LA TAREA ELECTORAL EN PROCESO ELECTORAL O FUERO (SIC) DE PROCESO ELECTORAL, ESTA PERSONA CURSA UN PROCESO ADMINISTRATIVO QUE EN LA VÍA ESTATUTARIA TENDRÁ QUE CULMINAR EN LO QUE LOS MECANISMOS DE SANCIONES DEL INSTITUTO CONTEMPLAN PARA LAS FALTAS QUE SE ESTÉN DOCUMENTANDO, PERO QUE EVIDENTEMENTE LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN DE ILEGIBILIDAD PARA PRESIDIR UN CONSEJO DONDE **LA PRINCIPAL GARANTÍA QUE DEBEMOS BRINDAR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES ES EL DEL APEGO A LA LEGALIDAD** DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS...'

*Como se desprende del texto transcrito, la presidenta del Consejo Local omite dar respuesta concreta al cuestionamiento planteado por la representante del Partido Acción Nacional, esto es, en ningún momento se dejó en claro las causas por las cuales fue sustituido quien fungió como presidente del Consejo Distrital 06 en el pasado proceso electoral ordinario, pero que evidentemente están íntimamente ligadas al desempeño del Consejo Distrital que él encabezaba y que dio origen a la anulación de la elección ordinaria.*

*De igual manera, la Consejera Presidenta fue omisa en precisar el criterio que se utilizó para otorgarle la responsabilidad de organizar y vigilar el desarrollo del proceso electoral extraordinario a quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 05 en el estado de Coahuila. Al igual que en el caso anterior, debemos suponer que esta designación se sustentó en el trabajo desempeñado por dicho Vocal Ejecutivo en el pasado proceso electoral ordinario.*

## **II. CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES.**

*El inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el*

*procedimiento que ha de seguir el Consejo Local para la designación de los consejeros distritales, en donde textualmente señala:*

*‘c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, **con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;**’*

*De conformidad con el documento identificado como CLA705/002/03 ‘PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE ACTUARÁN COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 EN EL ESTADO DE COAHUILA’ en el apartado de CONSIDERANDOS, el marcado con el número 8 solo se atina a señalar:*

*‘8. QUE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD ATRIBUIDA EN EL CITADO ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1, INCISO c) DEL COFIPE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, HAN FORMULADO LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.’*

*Lo anterior implica que, aparentemente, sólo los consejeros electorales formularon propuestas, desconociendo cuales de los consejeros presentaron dichas propuestas y las razones que los motivaron para hacerlas, sin embargo, del propio texto del documento referido se puede advertir que el Consejero Presidente no presentó la correspondiente propuesta y, por tanto, se omitió cumplir con lo que dispone la última parte del inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 del COFIPE.*

*A mayor abundamiento, si tomamos en cuenta que el Consejo Local se instaló el día de los hechos, esto es el 16 de octubre, como lo precisa el proyecto de acta en su página inicial, es*

*material y legalmente imposible que quienes no tenían el carácter de consejeros, por no haber rendido la protesta de ley, ni mucho menos haberse instalado el Consejo Local, estaban legal y jurídicamente imposibilitados para ejercer la atribución de presentar la propuesta de consejeros distritales.*

*Esto para cumplir lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1 inciso c) del COFIPE, la propuesta de los consejeros locales tendría que haberse presentado directamente en la mesa de discusión, posterior al acto de instalación del Consejo y la rendición de la protesta del cargo que a partir de ese momento se asumió, lo anterior implica que no podemos tener consejeros electorales del Consejo Local antes de que este órgano se instale legalmente.*

*Ahora bien, del análisis del acta de la sesión de instalación del Consejo Local del IFE en el estado de Coahuila, se advierte que los criterios aplicados por los Consejos Locales para la designación de los Consejos Distritales, se basó en una simpatía personal, lo que menoscaba los principios de igualdad, imparcialidad y objetividad y coloca a mi representado en estado de indefensión, toda vez que la designación obedeció a afectos personales y no a un análisis profesional, serio y objetivo del desempeño en la función asignada, mucho menos a una evaluación objetiva de su desempeño en el pasado proceso electoral.*

*A mayor abundamiento, es necesario señalar que la única motivación utilizada en el proyecto circulado a los partidos políticos fue la que textualmente señala el considerando noveno, que dice:*

**'9. QUE ESTE CONSEJO LOCAL RECONOCE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR LOS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PASADO.'**

*El hecho objetivo que tenemos a la vista es que la experiencia demostrada por quienes conformaron el Consejo Distrital 06 en el*

*proceso electoral ordinario, llevó a la anulación de los comicios y nos tiene hoy inmersos en un proceso electoral extraordinario.*

*En la discusión del proyecto de acuerdo solo atinaron a decir algunos Consejeros Electorales Locales, para razonar y motivar su voto, según lo precisa el proyecto de acta 01/ORD/10/2003 lo siguiente:*

*‘CONSEJERO LUIS CÓRDOVA ALVELAIS;...NOSOTROS SÍ TENEMOS EVIDENCIAS DE QUE LOS CONSEJEROS FUERON VERDADERAMENTE PRESIONADOS AL GRADO EXTREMO, Y PUDIMOS CONSTATAR LA INTEGRIDAD Y LA RESPUESTA QUE ELLOS TUVIERON A ESTA PRESIÓN, NO SE DOBLARON, SON GENTE RECTA, GENTES ÍNTEGRAS QUE PUEDEN SOPORTAR TODO TIPO DE PRESIONES Y ESTAMOS CONCIENTES DE QUE ESA ELECCIÓN VA A SER UNA ELECCIÓN MUY DIFÍCIL, ENTONCES ESOS DOS SON LOS PUNTOS FUNDAMENTALES POR LOS CUALES EN LO PARTICULAR YO VOY A VOTAR PORQUE SE RATIFIQUEN,... ESTOY CONVENCIDO DE LA HONESTIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA CAPACIDAD, QUE TIENE ELLOS PARA NO DOBLEGARSE ANTE LA PRESIÓN DE NINGÚN TIPO Y POR ESO VOY A VOTAR A FAVOR DE QUE SE RATIFIQUEN.’*

*‘CONSEJERO JUAN PUENTE FLORES:... COMO LO HA DICHO EL DR. CÓRDOVA TAMBIÉN EN LO PERSONAL MERECEMOS TODA MI CONFIANZA Y CREO QUE DEBEN SER RATIFICADOS Y DESDE LUEGO DARLES ESTE CONSEJO EL APOYO NECESARIO PARA QUE CUMPLAN CON LA LEY, ESE ES MI COMENTARIO.’*

*‘CONSEJERO CARLOS VALDÉZ: LO QUE NOS PUEDE DAR UNA CERTEZA DE LA RATIFICACIÓN DE ESTA PROPUESTA ES LA ACTUACIÓN DE LOS CONSEJEROS. LOS HEMOS SEGUIDO DURANTE VARIAS ELECCIONES Y NOS CONSTA DE SU ENTEREZA, SU CAPACIDAD, SU INTELIGENCIA Y SU MORAL, PIENSO QUE ES MUY SENCILLO, LOS APOYO PORQUE LOS CONOZCO.’*

*'CONSEJERO JESÚS LÓPEZ CASTRO: GRACIAS, NO ESTOY ENTENDIENDO LA POSICIÓN DEL PRI, SINO HAY NADA CONSIGNADO LEGALMENTE EN CONTRA DE ELLOS Y PUES PARA RATIFICAR LA CONCIENCIA PROFESIONAL QUE TIENEN LOS CONSEJEROS DEL 06, MI VOTO ES FAVORABLE DE SU RATIFICACIÓN TAMBIÉN ES CLARO, NO ESTOY ENTENDIENDO PORQUE SE INSISTE POR EL PRI EN QUE MUEVAN A ESTOS CONSEJEROS CUANDO NO HAY NADA EN SU CONTRA CONSIGNADO.'*

*Como se puede apreciar de la transcripción de los comentarios vertidos por los consejeros electorales locales, ninguno de ellos utiliza argumentos objetivos y soportados en documentales para acreditar que las persona propuestas para consejeros distritales del distrito 06, cumplen con los requisitos que la ley les señala para asumir dicho cargo, mas aún, no aportan los elementos legales necesarios para desvirtuar el contenido de la sentencia, que precisa los argumentos por los cuales se anuló la elección el distrito 06.*

*Lo esgrimido por los consejeros electorales locales son únicamente son consideraciones totalmente subjetivas, que no pueden llevarnos a la afirmación de que los designados como consejeros distritales tienen la capacidad de cumplir con los principios rectores de los procesos electorales establecidos en el artículo 41 de la Constitución y reiterados en el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Con el texto del acuerdo multicitado, no tenemos la certeza, los actores políticos, de que las personas designadas como consejeros electorales distritales cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De lo anterior se puede concluir que el Consejo General del I.F.E. en el estado de Coahuila, no fundó ni motivó el acuerdo que hoy,*

*por esta vía, estamos impugnando y mucho menos observó lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó para decretar la nulidad de la elección en el distrito 06 del Estado de Coahuila, como ya ha quedado demostrado líneas arriba.*

*De conformidad con lo señalado, por violación al artículo 16 constitucional, la responsable no fundó ni motivó de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad de los consejeros ahora impugnados, que deben cumplir conforme al artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues deja en estado de indefensión a mi partido para combatir cada una de las razones pertinentes que la responsable haya tenido para reelegir a dichos consejeros que, por lo expuesto anteriormente, no nos asegura que dichos consejeros puedan cumplir en forma profesional la función electoral encomendada, sobre todo porque existe un dato objetivo: fueron las mismas personas que formaron parte de un proceso electoral anulado por la Sala Superior y que, a nuestro juicio, los deslegítima para fungir de nuevo porque en su función no hicieron absolutamente nada para evitar, corregir o sancionar las irregularidades cometidas en el proceso electoral anterior que da origen a esta elección extraordinaria.*

*En consecuencia, ante la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, solicitó que de plena jurisdicción, ese Consejo General proceda a analizar la falta de legitimidad que tienen los consejeros impugnados por no contar con los elementos objetivos suficientes que garanticen su profesionalismo, porque son las mismas personas que fueron responsables de la función electoral que se declaró nula por el Tribunal Electoral.*

*La ineptitud de quienes condujeron el pasado proceso electoral ordinario en el distrito 06 quedó de manifiesto al declararse la nulidad de la elección por el cúmulo de irregularidades pero, igualmente, se evidenció en una capacitación deficiente que se reflejó en aquellos funcionarios de mesas directivas de casilla y auxiliares electorales que permitieron que personas no registradas en el padrón electoral ni en la lista nominal se desempeñaran como funcionarios en las mesas directivas de casilla.*

*De igual manera, la falta de conocimiento de los designados como consejeros distritales mediante el acuerdo que se impugna quedó demostrada en la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, misma que declaró la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas donde se permitió que personas no acreditadas por el Consejo Distrital 06 ejercieran la función electoral de representación del Partido Acción Nacional.*

*Adicionado a lo anterior debemos señalar que el Consejo Distrital 06 acreditó como representantes del Partido Acción Nacional a diversos funcionarios públicos del ayuntamiento panista de Torreón, Coahuila, conocedores de la resolución del Tribunal Electoral en el sentido de que la presencia de funcionarios públicos en las casillas electorales constituye un medio de presión hacia los electores, esto es, le dieron ventajas cualitativas a la representación del Partido Acción Nacional dejando de observar las resoluciones del Tribunal Electoral.*

*Lo anterior se corrobora con lo dicho en la sentencia emitida por la Sala Superior del expediente SUP-REC-009/2003 Y SUP-REC-010/2003, que en la parte conducente textualmente señala:*

*‘De ahí resulta entonces que, los servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sí transgredieron el espíritu teleológico de las normas antes aludidas, ya que como servidores públicos desempeñaron una actividad que de alguna manera resulta incompatible para su cargo, empleo o comisión, al representar intereses de naturaleza particular, con lo que también pudieron ocasionar una conducta imparcial en su desempeño. Si con lo anterior tomamos en consideración que esta Sala Superior a determinado mediante tesis relevante, que la presencia de funcionarios o servidores públicos en las casillas genera la presunción de presión, según la tesis publicada en las páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2000 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro: “Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla*

*como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores”, debemos considerar entonces que, la presencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en casillas el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia generan duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, fundado o infundado el temor, lo cierto es que sí afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto’.”*

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

**IV.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila rindió el informe circunstanciado con fecha veinte de octubre de dos mil tres.

**V.-** Con fecha **cuatro de noviembre de dos mil tres**, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**VI.-** Con fecha **cuatro de noviembre de dos mil tres**, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a certificar que el recurso interpuesto reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, por lo que en términos del mismo dispositivo, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

### **CONSIDERANDO:**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. José Gerardo

Villarreal Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto tres del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. José Gerardo Villarreal Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley invocada, en atención a que en su informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, el C. Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, expresó que dicha persona ostenta, ante ese órgano electoral, el carácter de representante propietario del citado instituto político, para el proceso electoral federal extraordinario, a partir del 14 de octubre del año en curso, así como de las constancias que agrega el promovente consistentes en las copias certificadas de las escrituras números ciento cincuenta y trescientos cuarenta y tres, pasadas ante la fe del Notario Público número sesenta y dos de Saltillo, Coahuila, Lic. Mauricio González Puente, con las que acredita su carácter de apoderado legal.

4.- Que determinado lo anterior, procede entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente.

El Partido Revolucionario Institucional impugna el acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil tres por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el que se designó a los ciudadanos que actuarán como Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en la mencionada entidad federativa, aduciendo, básicamente, lo siguiente:

a) Respecto a los requisitos que deben reunir los ciudadanos para ser designados Consejeros Electorales de los Consejeros Distritales:

Que las personas designadas no reúnen el requisito que establece el artículo 114, párrafo 1, inciso d), del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que no cuentan con los conocimientos suficientes para el desempeño adecuado de sus funciones, al no haber calificado adecuadamente la elección ordinaria de diputados de mayoría relativa realizada en ese distrito, la cual fue anulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003.

Que el desempeño de los Consejeros Distritales del 06 Consejo Distrital que fueron ratificados, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estuvo alejada de los principios rectores de la actividad electoral, ya que al no valorar objetivamente las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral no calificaron debidamente el mismo, lo que supone que su actuación fue parcial.

b) Por cuanto hace al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales:

Que únicamente los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila formularon propuestas para designar a los Consejeros Electorales del 06 Consejo Distrital en esa entidad federativa, sin que el Consejero Presidente presentara la correspondiente propuesta, por lo que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal.

Que la designación se efectuó sin que estuviera instalado el Consejo Local y sin que los Consejeros Electorales hubieran rendido la protesta de ley, por lo que no estaban en aptitud de realizar la designación respectiva.

Que la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital referido, se basó en cuestiones personales; no en un análisis profesional, serio y objetivo del desempeño en la función asignada, ni en una evaluación objetiva de su desempeño en el pasado proceso electoral.

Que el Consejo Local reconoció “la experiencia y los conocimientos adquiridos por los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales del proceso electoral federal pasado”, sin embargo, la supuesta experiencia de quienes conformaron el Consejo Distrital 06 en el estado de Coahuila, durante el proceso electoral ordinario, llevó a la anulación de los comicios.

Que los Consejeros Electorales al realizar la designación no utilizaron argumentos objetivos y soportados en documentales para acreditar que las personas propuestas para Consejeros Electorales Distritales cumplen con los requisitos exigidos por la ley, no aportaron elementos para desvirtuar el contenido de la sentencia que anuló la elección.

Que lo esgrimido por los Consejeros Electorales son consideraciones subjetivas que no evidencian que los designados como Consejeros Electorales Distritales tienen la capacidad de cumplir con los principios que rigen la actividad electoral, por lo que no hay la certeza de que los designados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114 del código electoral federal.

Que la autoridad responsable no fundó ni motivo el acuerdo impugnado, ni observó lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral razonó al decretar la nulidad de la elección de diputados en el 06 distrito electoral federal en Coahuila.

Que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, que también fungieron como tales en el proceso electoral ordinario, no hicieron nada para evitar, corregir o sancionar las irregularidades cometidas en ese proceso electoral que se anuló y que originó la elección extraordinaria.

Que el Consejo Distrital que actuó en el proceso federal ordinario, acreditó como representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas directivas de casillas, a diversos funcionarios públicos municipales, por lo que al momento de desarrollarse la jornada electoral se ejerció presión sobre el electorado.

El estudio de los motivos de inconformidad antes reseñados, se realiza en la siguiente forma:

El agravio identificado con el inciso a), resulta infundado por las razones que se expresan a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales para integrar el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, no reúnen el requisito establecido por el artículo 114, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El dispositivo en comento señala:

**“ARTÍCULO 114**

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

...”

De conformidad con el artículo invocado, los ciudadanos que sean designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deben tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, lo cual se evidencia con la preparación o experiencia que tengan respecto a las actividades relacionadas con la funciones que tienen que realizar.

Como se advierte se trata de un requisito inherente a la persona, que dependerá de sus capacidades y habilidades para desempeñar el cargo que se le pretende asignar.

En el caso concreto, la afirmación del partido recurrente de que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales no cumplen con el requisito en mención, lo hace derivar de la circunstancia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa realizada en el 06 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, en la que ellos participaron como integrantes del Consejo Distrital respectivo.

De lo antes precisado, se advierte que la objeción que formula el Partido Revolucionario Institucional no guarda relación directa con las cualidades o características de las personas que fueron designadas como Consejeros Electorales, sino que se refiere a circunstancias ajenas a su desempeño como funcionarios electorales, pues se basa en la nulidad decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la elección referida.

En consecuencia, lo argumentado por el partido inconforme no puede servir de base para cuestionar la designación recurrida, en tanto que refiere cuestiones que no tienen relación alguna con los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales, además de que la declaratoria de nulidad de referencia no fue generada por la actuación de tales personas como funcionarios en el proceso electoral ordinario que se realizó en este año dos mil tres.

En efecto, de la lectura de la sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil tres por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración identificados con el número de expediente SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, se obtiene que la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa decretada por ese órgano jurisdiccional derivó de un conjunto de irregularidades que fueron acreditadas y que, a su juicio, resultaban determinantes para el resultado de la elección. Irregularidades que fueron generadas por diversas personas y circunstancias, sin que en la resolución de mérito se hubiere realizado pronunciamiento alguno respecto de la actuación de los Consejeros Electorales que en el proceso electoral federal pasado integraban el Consejo Distrital 06 en el estado de Coahuila.

Por otro lado, el hecho de que el referido Consejo Distrital hubiere declarado la validez de la elección de referencia, misma que posteriormente sería anulada por el Tribunal Electoral, no denota una falta de conocimiento de los ciudadanos que integraban ese órgano electoral respecto de las funciones que tenían encomendadas, se trata solamente de una determinación adoptada por ese Consejo Distrital, en el ejercicio de sus funciones y aplicando el criterio que estimaron pertinente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen la atribución de efectuar los cómputos Distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 247, párrafo 1, incisos h) e i), del ordenamiento invocado, dispone que una vez realizado el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, el Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, procediendo a la declaración de validez de la elección de que se trate.

Como se advierte, corresponde al Consejo Distrital realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, ello con base en el análisis de los requisitos formales de la elección, esto es, debe realizar una valoración del desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso electoral para determinar su validez. Examen que únicamente se constriñe a los requisitos formales, es decir, verificar que cada uno de los actos que conforman el proceso electoral se

hayan realizado y que no se haya omitido algún acto formal, como sería el registro de candidatos, el nombramiento de los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, entre otros.

Sin embargo, el código electoral federal no faculta a los Consejos Distritales para anular la elección de diputados de mayoría relativa, ya que tal facultad corresponde única y exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer de los medios de impugnación.

Ahora bien, la razón fundamental que esgrime el Partido Revolucionario Institucional para afirmar que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales no cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, como ya se dijo, es que el proceso electoral cuya validez declararon, fue anulado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Esta autoridad aprecia que el cuestionamiento que realiza el recurrente, versa sobre la interpretación y análisis que efectuó el entonces Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, respecto de los requisitos formales de la elección de diputado de mayoría relativa en el mencionado distrito, que llevaron al órgano a declarar la validez de dicha elección.

Lo anterior, en concepto de esta autoridad, no puede evidenciar que los ciudadanos que entonces integraban el Consejo Distrital 06 en la mencionada entidad federativa, no tengan los conocimientos necesarios para la realización de sus funciones, como se razona a continuación.

Siendo los Consejos Distritales los órganos facultados por el código electoral federal para emitir la declaración de validez de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es decir, son los órganos encargados de analizar y determinar si una elección reúne los requisitos formales para ser declarada válida, les asiste la posibilidad de emitir decisiones sustentadas en consideraciones que sean producto de una convicción propia, al amparo del principio de independencia que rige su actuar, por lo que, correctas o incorrectas sus determinaciones, no es dable bajo ninguna circunstancia, tomar como base tales decisiones para determinar si un ciudadano está calificado para realizar ciertas funciones electorales, porque justamente sus decisiones deben ser consideradas como fruto de la libertad que tienen para decidir una situación que es de su competencia, sobre bases de un convencimiento personal en cuanto a la valoración de diversas circunstancias que deben ser revisadas para declarar la

validez de una elección, en cuyo campo la labor intelectual puede ser muy variada y está regida por la libertad en la emisión de decisiones, esto es, por el principio de independencia que rige la función electoral.

Por tanto, el hecho de que la determinación que se llegue a tomar por los Consejos Distritales, después sea revocada o modificada por el Tribunal Electoral, no implica que los integrantes de los órganos electorales no cuenten con los conocimientos necesarios para realizar sus funciones, pues se trata de una cuestión de criterio y la posibilidad de contar o no con los elementos necesarios para tomar la decisión más acertada.

Es pertinente resaltar que las irregularidades que pueden, en su caso, actualizar alguna de las causales de nulidad de votación o de una elección, son hechas valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así ante los órganos del Instituto Federal Electoral. Es por ello que las Salas del Tribunal Electoral al analizar los medios de impugnación que les son planteados, cuentan con los elementos necesarios para determinar si se cometió o no alguna irregularidad que deba ser sancionada con la nulidad de la votación recibida en una casilla, o bien, con la nulidad de una elección.

Sin embargo, esta posible determinación que llegue a realizar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no puede tomarse como base para afirmar que los integrantes del órgano electoral cuya determinación fue revocada o modificada, no son aptos para desempeñar sus funciones, en tanto que no razonaron en una forma determinada, considerando que las decisiones de los órganos electorales deben provenir del convencimiento estrictamente personal de sus integrantes al ejercer las atribuciones que como órgano colegiado les confiere el código electoral federal, por lo que no es dable valerse de la exposición de un razonamiento diverso al que adopte el órgano jurisdiccional en el encargo de resolver los medios de impugnación en materia electoral, para sostener que determinado ciudadano no reúne el requisito de contar con conocimientos en el desempeño de la función electoral, cuando la determinación de los integrantes de un Consejo Distrital se emite al amparo del principio de independencia.

Cuestión diversa sucede cuando las irregularidades que el Tribunal Electoral toma como base para decretar la nulidad de una elección, fueron ocasionadas por los integrantes de los órganos electorales al ejercer sus funciones. Lo que no aconteció en la especie, pues como ya se evidenció, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal en el estado de

Coahuila, por diversas irregularidades que no tienen ninguna relación con la actuación de los integrantes del entonces Consejo Distrital.

De esta manera, el hecho de que los miembros del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa hayan declarado la validez de la elección de referencia, que posteriormente sería anulada por el Tribunal Electoral, no puede servir de base para evidenciar, como lo pretende el recurrente, que los ciudadanos que integraban el órgano electoral no cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, pues tal determinación la emitieron al amparo del principio de independencia que rige el actuar de los órganos electorales encargados de calificar las elecciones.

Lo antes razonado encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-005/2003.

Así las cosas, carece de sustento la apreciación del inconforme, al señalar que los ciudadanos que integraron el Consejo Distrital 06 en el estado de Coahuila no cumplen con el requisito exigido por el artículo 114, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a contar con los conocimientos para el desempeño de sus funciones, que actuaron en el proceso electoral ordinario para elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral de la mencionada entidad federativa, pues del examen del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral recaído al expediente SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, en que se decretó la nulidad de la elección en el referido distrito, con cabecera en Torreón, Coahuila, y que el recurrente aportó como prueba, se advierte que dentro de las irregularidades que provocaron esa determinación, no se adujo la actuación de tales funcionarios, sino diversas causas que no guardan ninguna relación con su desempeño como funcionarios electorales, razón por la que con dicha probanza no acredita los extremos pretendidos en su impugnación.

Por el contrario, el hecho de que tales ciudadanos hayan actuado en el pasado proceso electoral ordinario como integrantes del Consejo Distrital 06 en el estado de Coahuila, puede estimarse como un elemento para acreditar que han adquirido la experiencia en el desempeño de las funciones electorales propias de sus cargos, la que válidamente es de aprovechar en los comicios extraordinarios.

Tal argumento ha sido sostenido por la propia Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-095/2003, al pronunciarse

sobre la ratificación de los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla que participaron en la jornada electoral celebrada el seis de julio del año en curso.

Por tanto, carece de sustento la afirmación del Partido Revolucionario Institucional de que tales ciudadanos no reúnan el requisito previsto en el artículo 114, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ratificó al Vocal Ejecutivo que fungía como Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 en el estado de Coahuila, lo que es hecho valer por el recurrente pretendiendo establecer que si tal funcionario no fue ratificado, tampoco deberían formar parte del Consejo Distrital los demás ciudadanos que integraron el órgano colegiado en el pasado proceso electoral ordinario, debe decirse lo siguiente:

Al ciudadano Miguel Ortega Mata, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto en el estado de Coahuila, se le sigue un procedimiento administrativo de acuerdo al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, lo que motivó que no estuviera en aptitud de presidir el órgano electoral, lo que se advierte del acta administrativa el día diez de octubre de dos mil tres, elaborada con motivo de hechos y pruebas documentales que podrían ser susceptibles de constituir faltas administrativas. Es pertinente señalar que las faltas que se le atribuyen al ciudadano mencionado guardan relación con el manejo de recursos económicos que tenía a su cargo, por lo que no tiene vinculación alguna con la actuación del órgano colegiado que presidía durante el proceso electoral ordinario.

Por lo anterior se debe concluir que tal circunstancia no afecta a los entonces Consejeros Electorales que integraban el Consejo Distrital 06, en tanto que las faltas que se imputan a quien fungía como Consejero Presidente derivaron del manejo de recursos que tenía a su disposición, lo que de ninguna manera involucra a los demás integrantes de ese órgano colegiado.

En el supuesto de que existiera alguna conducta irregular atribuible a los demás ciudadanos que formaron parte del Consejo Distrital 06 en Coahuila, lo ordinario es que se hubiere presentado la denuncia correspondiente, sin embargo, ello no aconteció en la especie, en tanto que los demás integrantes del órgano colegiado no tienen instaurado en su contra ningún procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, es evidente que resulta inadmisibles pretender que la situación concreta en que se encuentra el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 en Coahuila, afecte a otras personas que integraron junto con ese ciudadano, un órgano colegiado.

En esta virtud y tomando en consideración que el partido recurrente no controvierte el cumplimiento de los demás requisitos previstos por el mencionado artículo 114, párrafo 1, del código electoral federal, exigidos para que los ciudadanos puedan ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, debe estimarse que los ciudadanos OCHOA CALDERÓN BERTHA ALICIA, RODRÍGUEZ RIOS JOSÉ CRUZ, SIFUENTES ORRANTE DANIEL ERNESTO, VILLARREAL MAYNEZ CARLOS HUMBERTO, MAEDA MARTÍNEZ SONIA MARÍA GUADALUPE y MENDOZA VALDÉZ LOURDES ALEJANDRA, que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios, así como los ciudadanos HERNÁNDEZ CAMPOLLO VICTOR HUGO, CABRERA MORALES VICTOR, BARRERA MARTÍNEZ JUAN MANUEL, DOMÍNGUEZ ORTIZ ISMAEL, VALENCIANA MONTES JOSÉ LUIS y CHACÓN DE LA CRUZ MARÍA MAGDALENA, que fueron designados como Consejeros Electorales suplentes, para integrar el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en el precepto invocado.

Por los motivos y fundamentos antes expresados, se llega a la conclusión de que el agravio analizado deviene en infundado.

En relación con el agravio reseñado en el inciso b), en el cual el recurrente expone, de manera medular, que la autoridad responsable no siguió de manera puntual el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales del Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral en el estado Coahuila, también se estima infundado, por las razones que se exponen a continuación.

Para el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, es necesario tener presentes los preceptos del código electoral federal, que refieren el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.

Los artículos 82, párrafo 1, incisos e) y f), 105, párrafo 1, inciso c); 113, párrafos 1 y 3, 114 y 115, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

**“ARTÍCULO 82**

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

*e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;*

*f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;*

...

**ARTÍCULO 105**

1. *Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*

....

**ARTÍCULO 114**

1. *Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

*c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

*d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

*f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

*g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.*

*3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*

*4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.*

**ARTÍCULO 115**

*1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

*2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.*

*...”*

De los dispositivos antes transcritos, en lo que interesa, se obtiene lo siguiente:

- ?? El Consejo General del Instituto Federal Electoral designa a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes.
- ?? También el Consejo General designa a los consejeros electorales de los Consejos Locales.
- ?? Los Consejos Locales tienen la facultad de designar, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los Consejos Distritales.

- ?? Las propuestas de ciudadanos para designar a los consejeros electorales de los Consejos Distritales las pueden presentar el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.
- ?? Se establece la fecha límite para el inicio de las actividades de los Consejos Distritales, así como la obligación de éstos de sesionar con cierta periodicidad.

Es pertinente aclarar que las fechas y plazos contenidos en los artículos antes invocados, están referidas a los procesos electorales federales ordinarios. Los que no son aplicables en tratándose de las elecciones extraordinarias, ya que por la propia naturaleza de éstas, los plazos son ajustados por el Consejo General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 2, del código electoral federal, pues tales procesos se realizan en un breve período.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG427/2003 de fecha diez de octubre de dos mil tres, por el que se aprobaron los criterios generales y el calendario para la celebración de las elecciones extraordinarias de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán; en dicho acuerdo se señaló que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias, en la que fijó como fecha para su celebración el domingo catorce de diciembre de dos mil tres, lo que motivó que la autoridad electoral ajustara los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral federal, en los términos contenidos en el acuerdo de mérito.

El órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral designó a la ciudadana María de Lourdes del Refugio López Flores, durante el proceso electoral federal extraordinario 2003, para actuar como Consejera Presidente del Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila.

Asimismo, realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales propietarios y suplentes del referido Consejo Local.

Designó al ciudadano Nicolás Estrada Reza como Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto en el estado de Coahuila.

También aprobó el calendario para realizar las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario, determinando que el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila debía instalarse el dieciséis de octubre de dos mil tres, y en esa misma fecha proceder a la designación de los ciudadanos que participarían como Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en la mencionada entidad federativa.

Determinó que el veintidós de octubre de dos mil tres, debía instalarse el Consejo Distrital antes referido.

Lo anterior se desprende de los considerandos 1, y los puntos segundo, tercero, cuarto y décimo cuarto, numerales 1, 2 y 7, del Acuerdo invocado, que a la letra señalan:

***“CONSIDERANDO***

*1.- QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 77, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 20 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EXPIDIO LA CONVOCATORIA A ELCCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES 05 DEL ESTADO DE MICHOACAN Y 06 DEL ESTADO DE COAHUILA QUE SE REFIERE EN EL ANTECEDENTE VII, DETERMINANDO COMO FECHA PARA LA CELEBRACION DE LAS MISMAS EL DOMINGO 14 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.*

*...*

*3.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONORME A LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CODIGO FEDERAL COMICIAL, ASI COMO POR LA REFERIDA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, AJUSTARA LOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY PARA LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL, TOMANDO EN CUENTA LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACION DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA EN EL MENCIONADO DECRETO.*

...

**ACUERDO**

...

**SEGUNDO.-** SE DESIGNAN A LOS CC. MARÍA LOURDES DEL REFUGIO LÓPEZ FLORES Y CARLOS ÁNGEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2003, PARA ACTUAR COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, QUIENES EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DELAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

**TERCERO.-** SE DESIGNA A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS COMO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2003:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE DEL CONSEJERO LOCAL
COAHUILA	1	PROPIETARIO	MARÍA ROSA ESTHER BELTRÁN ENRÍQUEZ
COAHUILA	1	SUPLENTE	ISÍAS GARCÍA CALVILLO
COAHUILA	2	PROPIETARIO	LUIS CÓRDOVA ALVELAIS
COAHUILA	2	SUPLENTE	JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ
COAHUILA	3	PROPIETARIO	JESÚS MANUEL LÓPEZ CASTRO
COAHUILA	3	SUPLENTE	JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
COAHUILA	4	PROPIETARIO	GLORIA PATRICIA MONTELLANO ZAPICO
COAHUILA	4	SUPLENTE	ORLANDO SALVADOR RENDÓN YAÑEZ
COAHUILA	5	PROPIETARIO	JUAN PUENTE FLORES
COAHUILA	5	SUPLENTE	RAÚL INDALECIO MARTÍNEZ ORTEGÓN
COAHUILA	6	PROPIETARIO	CARLOS MANUEL VALDÉS DÁVILA
COAHUILA	6	SUPLENTE	SALVADOR PONCE ORTIZ

...

**CUARTO.-** SE DESIGNA AL C. NICOLÁS ESTRADA REZA COMO CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE COAHUILA...

**DÉCIMO CUARTO.-** CONFORME A LA FACULTAD QUE LE CONFIERE AL CONSEJO GENERAL EL ARTICULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO z), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL MISMO CÓDIGO Y EN LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA CELEBRAR ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES 06 DEL ESTADO DE COAHUILA Y 05 DEL ESTADO DE MICHOACAN DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2003, SE APRUEBA EL SIGUIENTE CALENDARIO:

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>FECHAS</b>
1. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA Y MICHOACÁN	16 DE OCTUBRE DE 2003
2. DESIGNACIÓN POR LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARAN COMO CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES.	16 DE OCTUBRE DE 2003
...	
7. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES	22 DE OCTUBRE DE 2003
..."	
...	

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de octubre de dos mil tres, el Consejo Local del propio

Instituto en el estado de Coahuila procedió a su instalación, lo que tuvo verificativo a las trece horas con quince minutos, según se advierte del proyecto de acta de sesión de instalación de ese órgano, que en copia certificada obra en el expediente.

En la sesión en comento, una vez verificada la existencia del quórum legal, y estando presentes la Consejera Presidente Lourdes López Flores, así como los Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejo General, ciudadanos Rosa Esther Beltrán Enríquez, Luis Córdova Alvelais, Jesús López Castro, Patricia Montellano Zapico, Juan Puentes Flores y Carlos Manuel Váldez Dávila, además de los representantes de los partidos políticos, se procedió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Federal y 125, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a rendir la protesta de ley. En primer lugar, rindió su protesta la Consejera Presidente y, posteriormente, los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario del Consejo, como se advierte del proyecto del acta respectiva, concretamente en las páginas 2 y 3.

Con ello quedó debidamente instalado el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila.

Posteriormente, se aprobó el orden del día y uno de los asuntos a examinar y, en su caso, aprobar, fue el proyecto de acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que actuarán como consejeros electorales en el Consejo Distrital 06 en el estado de Coahuila. Una vez que se discutió el proyecto de acuerdo de referencia, con la intervención de los representantes de los partidos políticos, particularmente el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, así como los Consejeros Electorales Luis Córdova, Juan Puentes Flores, Carlos Váldez, Jesús López Castro, se aprobó por unanimidad el acuerdo.

De lo antes narrado se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila fue debidamente instalado el día dieciséis de octubre de dos mil tres, que la Consejera Presidenta, así como los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos rindieron la protesta de ley y, posteriormente, desahogaron la orden del día aprobada para esa sesión, entre los cuales estaba el asunto relativo a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en la mencionada entidad federativa.

De ahí que carezca de sustento lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la designación de mérito se realizó sin haberse instalado previamente el Consejo Local referido y haber rendido los Consejeros Electorales la protesta correspondiente.

A mayor abundamiento y en el supuesto de que la inconformidad del recurrente se dirija a argumentar que para que el Consejo Local aprobara el acuerdo emitido el día dieciséis de octubre de dos mil tres, impugnado a través del recurso de revisión que nos ocupa, era necesario que previamente a esa fecha los Consejeros Electorales Locales emitieran sus propuestas para la designación de los Consejeros Distritales, lo cual jurídicamente no sería posible, pues antes del dieciséis de octubre del presente año, no se había instalado el Consejo Local y sus integrantes no tenían el carácter de consejeros al no haber rendido todavía la protesta de ley, debe establecerse lo siguiente:

Como ya quedó establecido, el diez de octubre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal aprobó el acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Coahuila, y se estableció como fecha para su instalación, así como para la designación de los Consejeros Distritales del 06 Consejo Distrital en dicha entidad, el dieciséis de octubre del presente año.

De lo anterior se desprende que los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Coahuila ostentaban dicha calidad desde el diez de octubre de dos mil tres, fecha en que el Consejo General aprobó el mencionado acuerdo, y no hasta el dieciséis de octubre del presente año, fecha en que de manera formal rindieron protesta sus integrantes, como aduce el partido inconforme.

Lo anterior es así, en virtud de que la realización de tal formalidad en modo alguno afecta el nombramiento de los Consejeros Locales, ya que se trata de un mero acto declarativo que no tiene consecuencias jurídicas. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante, que por analogía, resulta aplicable al presente caso:

***“TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—La toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la ley o en la Constitución que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, acto formal que puede derivar en la designación realizada por la Legislatura del***

*Congreso del Estado de Veracruz-Llave a las personas que deban desempeñarse como comisionados electorales que integren el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Es decir, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.*

*Juicio de revisión constitución electoral. SUP-JRC-142/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.*

**Sala Superior, tesis S3EL 141/2002**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 775.”**

En ese tenor, los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Coahuila estaban en aptitud de formular sus propuestas para la designación de los Consejeros Distritales del 06 Consejo Distrital en esa entidad, desde la fecha en que fueron nombrados por el Consejo General, para así estar en posibilidad de aprobar el acuerdo que por esta vía se impugna, lo que aconteció el día dieciséis de octubre de dos mil tres, tal como estaba ordenado por acuerdo del Consejo General, sin que ello constituya una violación al procedimiento, como lo pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, cabe destacar que en el el acuerdo CLA/05/002/03, el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila expresó las razones y fundamentos, con base en los cuales realizó la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en la mencionada entidad federativa.

En los considerandos identificados con los números 8 y 9 del acuerdo impugnado, se estableció que los Consejeros Electorales del Consejo Local referido,

formularon las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 y que ese Consejo Local reconocía la experiencia y los conocimientos adquiridos por los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales en el proceso electoral federal pasado.

Los considerandos de referencia, son del tenor siguiente:

*“8. QUE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD ATRIBUIDA EN EL CITADO ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1, INCISO c) DEL COFIPE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, HAN FORMULADO LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.*

*9. QUE ESTE CONSEJO LOCAL RECONOCE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR LOS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PASADO.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1 INCISO C), DEL CÓDIGO CITADO, ESTE CONSEJO LOCAL EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:*

*...”*

Como se advierte, los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila formularon las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Distrital 06 en aquella entidad, lo cual se considera apegado a la ley, en tanto que el artículo 105, párrafo 1, inciso c), establece que las propuestas para la designación de los Consejeros Electorales Distritales las pueden realizar tanto el Consejero Presidente como los Consejeros Electorales Locales.

De esta manera es evidente que los Consejeros Electorales Locales estaban en aptitud de realizar las propuestas de los ciudadanos que estimaran pertinentes, por lo que el hecho de que la Consejera Presidente no formulara propuesta alguna, es irrelevante, en tanto que las propuestas provinieron de los funcionarios que estaban facultados para ello.

De ahí que se considere que tal circunstancia no contraviene el procedimiento establecido en el código de la materia, para realizar la designación de los En efecto, el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, establece la atribución de los Consejos Locales del Instituto de designar a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, ello con base en las propuestas que al efecto hayan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.

Tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que todos y cada uno de los integrantes del Consejo Local, es decir, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, necesariamente deban presentar sus propuestas de funcionarios electorales, como requisito *sine qua non* para la validez del acto de designación, porque la posibilidad de presentar propuestas constituye un derecho que les asiste por el simple hecho de formar parte del órgano colegiado, que es quien cuenta con la atribución de designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, por lo que basta que las propuestas de referencia las hayan presentado alguno de los Consejeros Electorales, o solamente el Consejero Presidente para que estuvieran en aptitud de analizarlas y, en su caso, aprobarlas y realizar la designación respectiva.

En tanto que son precisamente los funcionarios referidos, los que cuentan con la facultad legal de presentar las propuestas correspondientes.

Debe tenerse en consideración que la determinación final relativa a realizar la designación de los consejeros electorales distritales, corresponde al órgano colegiado que es el Consejo Local, por lo que las propuestas que se hubieren presentado por cualquiera de los consejeros electorales locales o el consejero Presidente, deben ser estudiadas y discutidas para realizar que la designación recaiga en los ciudadanos que cuenten con la anuencia de la mayoría.

De esta manera, el argumento del partido actor, en el sentido de que la omisión de presentar propuestas de Consejeros Electorales Distritales por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Local en el estado de Coahuila constituye una violación al procedimiento de designación contemplado en el artículo 105, párrafo 1, inciso c) de la ley electoral federal, resulta inatendible.

En el acuerdo en análisis, se señaló que el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila reconocía la experiencia y los conocimientos adquiridos por los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales Distritales en el proceso

electoral federal que acababa de pasar, y que fueron propuestos para ocupar nuevamente esos cargos.

Si bien no se puede apreciar un examen detallado de cada uno de los requisitos que exige el artículo 114, párrafo 1, que los ciudadanos necesitan reunir para ser designados como consejeros electorales Distritales, esta autoridad considera que tal circunstancia no resulta relevante, en tanto que debe tenerse presente que los ciudadanos propuestos y designados por unanimidad por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Coahuila, para ocupar el puesto de Consejeros Electorales del Distrito 06 de esa entidad federativa, ya habían sido designados para desempeñar tales cargos en el pasado proceso electoral federal ordinario, por tanto el análisis de tales requisitos ya había sido realizado con anterioridad, habiendo concluido que sí los satisfacían.

Además al estarse desarrollando un proceso electoral extraordinario, se pueden evidenciar ciertos detalles, con el ánimo de no retrasar los tiempos fijados para el desarrollo de la etapa de preparación de la elección, tomando en consideración que dicho procedimiento ya fue satisfecho con anterioridad, apegado a las disposiciones que lo rigen, al tratarse de las mismas personas integrantes, como ya se ha manifestado, de dicho órgano distrital en los pasados comicios.

Es conveniente tener presente que el recurrente en ningún momento esgrime que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales no satisfacen los requisitos contenidos en el párrafo 1, incisos a) al c) y e) al g) del artículo 114 del código electoral federal -sólo cuestionó el cumplimiento del requisito previsto en el inciso d)-, y en la parte relativa de su agravio que se analiza únicamente hace notar la omisión de la formalidad de examinar cada uno de estos requisitos en el caso de los ciudadanos propuestos y designados como funcionarios electorales, esto es, hace valer una cuestión meramente formal que no tiene repercusión en el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para estar en aptitud de desempeñar las funciones electorales.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo por el que se designa a los Consejeros Distritales, que hace valer el hoy actor, se considera infundado, en tanto que como se puede apreciar del contenido del acuerdo impugnado, el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila realizó la designación de los Consejeros Electorales Distritales expresando los motivos que lo llevaron a determinar a los ciudadanos que estimó idóneos para ocupar dichos cargos y los fundamentos aplicables al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fundamentación se traduce en la simple expresión del precepto legal aplicable y, que por motivación debe entenderse las razones particulares, las circunstancias y causas que se hayan considerado para la emisión del acto, también debe cuidarse que exista una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, lo que lleva a considerar que el acto emitido encuadra dentro de la normatividad específica.

Tal criterio quedó establecido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-*** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero

*del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.-Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.”*

Atendiendo a lo anterior y habiendo realizado una revisión del acuerdo motivo del presente recurso, se puede concluir que éste reúne el requisito de fundamentación, en virtud de que en el mismo se expresan los preceptos legales que facultan y sirven de fundamento a la autoridad responsable para designar a los Consejeros Electorales del Distrito Electoral 06 Federal en el estado de Coahuila; que de igual forma el Consejo Local de esa entidad federativa conduce su función dentro del desarrollo del procedimiento determinado para el proceso electoral extraordinario por el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil tres, por el que se establecen los criterios generales y el calendario para la celebración de la mencionadas elecciones extraordinarias, lo cual se desprende de los considerandos del acuerdo impugnado.

De igual forma, resultan infundados los argumentos del actor en relación con la falta de motivación del acto combatido, ya que esta autoridad aprecia con claridad

que la responsable expone las razones y motivos por los cuales designa a los ciudadanos que deberán fungir como Consejeros Electorales Distritales propietarios y suplentes, durante el proceso electoral extraordinario multicitado, y básicamente lo motiva en la experiencia y conocimientos adquiridos por dichos ciudadanos en el pasado proceso electoral ordinario, lo que se desprende del considerando 9 del acto impugnado, mismo que en su parte conducente señala:

“...

*9. QUE ESTE CONSEJO LOCAL RECONOCE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR LOS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PASADO.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1 INCISO C), DEL CÓDIGO CITADO, ESTE CONSEJO LOCAL EMITE EL SIGUIENTE:*

...”

De esta manera, se considera que el acuerdo impugnado sí se encuentra motivado y fundado.

Por lo anterior y habiéndose desestimado los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, debe estimarse apegada a derecho la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila de designar como Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en esa entidad federativa, a los ciudadanos OCHOA CALDERÓN BERTHA ALICIA, RODRÍGUEZ RIOS JOSÉ CRUZ, SIFUENTES ORRANTE DANIEL ERNESTO, VILLARREAL MAYNEZ CARLOS HUMBERTO, MAEDA MARTÍNEZ SONIA MARÍA GUADALUPE y MENDOZA VALDÉZ LOURDES ALEJANDRA, como propietarios, y HERNÁNDEZ CAMPOLLO VICTOR HUGO, CABRERA MORALES VICTOR, BARRERA MARTÍNEZ JUAN MANUEL, DOMÍNGUEZ ORTIZ ISMAEL, VALENCIANA MONTES JOSÉ LUIS y CHACÓN DE LA CRUZ MARÍA MAGDALENA, como suplentes.

En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil tres por el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila, al designar a los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Coahuila, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, por el que se designa a los ciudadanos que deberán fungir como Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital 06 del Instituto, en dicho estado, durante el proceso electoral federal extraordinario de diputados por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**